

F13V02-PRO-GIR-AIR-001

En calidad de fedatario de la Agencia PORTOVIEJO
de la Coordinación Zonal 4 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Recibo en la ciudad de: PORTOVIEJO provincia de: MANABI
el día de hoy: martes 13 de abril de 2021 la copia simple de: Sentencia Ejecutoriada
emitida por la: Unidad Judicial UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDERNALES
del cantón: PEDERNALES provincia de: MANABI
Nro. de Juicio: 13340201900565

Documento que contiene 12

ZAMBRANO LOOR ROSSANA ARELIZA

NUJ: 1306115658

en calidad de: FUNCIONARIA

de:

VASQUEZ ALTAFUVA LENIN ABEL

Amparados en el/los Art/s: 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
publicada en el Registro Oficial Suplemento 84 de fecha 4 de febrero de 2016 y por la facultad concedida en el Art.12
de la misma ley.

EN BASE A LA Sentencia Ejecutoriada
SE REFORME EL ACTA REGISTRAL DE NACIMIENTO

Documento que reposan en la provincia: MANABI cantón: PEDERNALES
parroquia: COJIMIES del año: 1992 tomo: 2
página: 57 acta: 153

En el sentido que se haga constar en la mencionada Acta Registral: MARGINAR: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Subscríbase en el Archivo:
referido para su ejecución - EJECÚTESE Y ARCHÍVESE -

Nacional Y Provincial

NUT

202153907

KRIS LIZET ARTEAGA BRAVO
CZ 4- AGENCIA "PORTOVIEJO"

Solicitud de Rectificación de Datos Registrales

F03V04-PRO-GIR-AIR-001

NUT

202153907

SEÑOR/A:

COORDINADOR ZONAL 4 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Presente.-

Fecha: martes 13 de abril de 2021

De mi consideración:

Hora: 03:40:25 PM

ZAMBRANO LOOR ROSSANA ARELIZA

N.U.I.

1306115658

en calidad de:

FUNCIONARIA

Solicito

SE SUBINSCRIBA

el Acta Registral de:

NACIMIENTO

de:

VASQUEZ ALTAFUYA LENIN ABEL

del año: 1992

tomo: 2

página: 57

acta: 153

provincia: MANABI

cantón: PEDERNALES

parroquia: COJIMIES

SE PROCEDA A:

MARGINAR: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Petición que formulo de conformidad al/los Art:

81

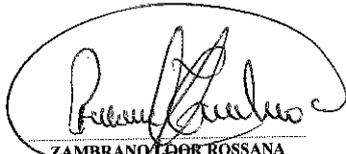
de la Ley Orgánica de Gestión de la

Identidad y Datos Cíviles

OBSERVACIONES: El/los solicitante/s se ratifican en todo su contenido al haber leído la presente.

Agradezco de antemano su atención,

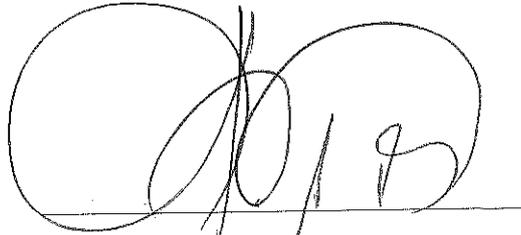
Atentamente



ZAMBRANO LOOR ROSSANA
ARELIZA

NUI:

1306115658



KRIS LIZET ARTEAGA BRAVO

MODULO DE TRÁMITES N°

9

CZ 4- AGENCIA "PORTOVIEJO"

Memorando Nro. DIGERCIC-CZ4-2021-0811-M

Portoviejo, 13 de abril de 2021

PARA: Sra. Ing. Rossana Areliza Zambrano Loor
Asistente de Servicios de Agencia

ASUNTO: Modificación de dato del sexo de Lenin Abel Vásquez Altafuya por sentencia acción de protección Nro. 13340-2019-00565.

En atención a la acción de protección propuesta por KELVI MANUEL MACIAS MENDOZA, con cédula Nro. 1313945121; y LENIN ABEL VASQUEZ ALTAFUYA con cédula Nro. 1314651470, y en cumplimiento a lo ordenado por la Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos *Juez Ponente* del recurso de apelación a la sentencia de primer nivel dictada dentro de la acción ordinaria de protección Nro. 13340-2019-00565, Juez que dispone ~~dejar sin efecto la reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorando DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT:2018635956,~~ marginada en la inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya el 27 de septiembre de 2018, conforme se encuentra establecido en el numeral 3 de la decisión de alzada que para mayor ilustración se transcribe textualmente:

“ (...) 3.- Como reparación integral, esta Sala Constitucional, con la finalidad de: -reparar la vulneración causada a los derechos de los niños cuya inscripción hoy se dispone; -viabilizar el cumplimiento de esta sentencia constitucional; y, -evitar mayor afectación de los derechos constitucionales de Estalin Javier y Kelvin Andrés Macías Vásquez, deja sin efecto la reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorándum DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT:2018635956, marginada en la inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya el 27 de septiembre de 2018, la que invalida a su vez la razón de marginación de la resolución administrativa Número 1939458 de fecha 12 de septiembre de 2017 según razón de fecha 25 de septiembre de 2017, que textualmente dice: “en base al art. 80 de la LOGIDAC, se reforma esta inscripción en el sentido que: sexo de la inscrita, de ahora en adelante constará (N) como femenino”; consecuentemente esta última permanecerá vigente (...).

Conforme lo expuesto dispongo a Usted que dentro del ámbito de sus competencias coordine acciones conjuntas con los servidores que correspondan, y se proceda sin dilación atender al tenor literal de lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada el **martes 24 de septiembre del 2019, las 16h10** por lo señores Jueces que integran la Sala – Tribunal de apelaciones de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Adjunto copia de la sentencia de fecha martes 24 de septiembre del 2019, las 16h10.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Memorando Nro. DIGERCIC-CZ4-2021-0811-M

Portoviejo, 13 de abril de 2021

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Honorato Vinicio Cedeño García
COORDINADOR ZONAL 4

Anexos:

- sentencia_13340-2019-00565.pdf

Copia:

Sra. María Fernanda González Orlando
Analista de Asesoría Jurídica Zonal 2

Sra. Ana Cecilia Mendoza Menéndez
Operador de Servicios

Sr. Econ. Luis Ernesto Cadena Intriago
Analista de Operaciones y Calidad Zonal 1

Sra. Ing. Mariuxi Elizabeth Cevallos Velásquez
Secretaría de Coordinación Zonal

Sr. Abg. Edgar Alfonso Velásquez Santana
Analista de Asesoría Jurídica Zonal 2

Srta. Ing. Kris Lizet Arteaga Bravo
Operador de Servicios

ev



Firmado electrónicamente por:
**HONORATO
VINICIO CEDENO
GARCIA**



Hoja de Ruta

Fecha y hora generación: 2021-04-13 15:28:45 (GMT-5)

Generado por: Kris Lizet Arteaga Bravo

Información del Documento			
No. Documento:	DIGERCIC-CZ4-2021-0811-M	Doc. Referencia:	--
De:	Sr. Abg. Honorato Vinicio Cedeño García, Coordinador Zonal 4, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación	Para:	Sra. Ing. Rossana Areliza Zambrano Loor, Asistente de Servicios de Agencia, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Asunto:	Modificación de dato del sexo de Lenin Abel Vásquez Altafuya por sentencia acción de protección Nro. 13340-2019-00565.	Descripción Anexos:	--
Fecha Documento:	2021-04-13 (GMT-5)	Fecha Registro:	2021-04-13 (GMT-5)

Ruta del documento					
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días
Oficina Técnica de Manabí	Rossana Areliza Zambrano Loor (DIGERCIC)	2021-04-13 15:17:21 (GMT-5)	Reasignar	Kris Lizet Arteaga Bravo (DIGERCIC)	0
Coordinación Zonal 4	Honorato Vinicio Cedeño García (DIGERCIC)	2021-04-13 15:07:18 (GMT-5)	Envío Electrónico del Documento		0
Coordinación Zonal 4	Honorato Vinicio Cedeño García (DIGERCIC)	2021-04-13 15:07:18 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0
Coordinación Zonal 4	Honorato Vinicio Cedeño García (DIGERCIC)	2021-04-13 15:06:47 (GMT-5)	Registro	Rossana Areliza Zambrano Loor (DIGERCIC)	0

Oliver Armando Ferrin Toral
Sede 14711

Juicio No. 13340-2019-00565

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 24 de septiembre del 2019, las

16h10. **VISTOS:** La presente acción viene a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes **KELVIN MANUEL MACÍAS MENDOZA** y **LENIN ABEL VASQUEZ ALTAFUYA** en calidad de representantes legales de sus hijos menores de edad **ESTALIN JAVIER MACÍAS VASQUEZ** y **KELVIN ANDRÉS MACÍAS VASQUEZ**, en relación a la sentencia de primer nivel, expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí con sede en el cantón Pedernales, provincia de Manabí, abogado Oliver Armando Ferrin Toral, mediante la cual declara improcedente la acción de protección incoada por los referidos ciudadanos en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la persona de **VICENTE ANDRÉS TAIANO GONZALEZ**. Siendo el estado de la causa, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA: Competencia.-** Es tribunal de apelaciones integrado -previo sorteo de ley- por los señores Jueces provinciales, doctora Gina Fernanda Mora Dávalos como jueza ponente, abogada María Paola Miranda Durán y doctor José Alberto Ayora Toledo, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDA Validez.-** El proceso ha sido sustanciado de conformidad con las normas constitucionales, fundamentalmente de acuerdo a los principios procesales contenidos en el art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, demás normas legales pertinentes, en tal virtud por no existir violación de solemnidades sustanciales se declara su validez.- **TERCERA.- Antecedentes.-** De la revisión total del expediente se obtiene como antecedentes los siguientes: **Uno.-** Comparece los recurrentes ante el juez competente del Cantón Pedernales para deducir Acción de Protección Constitucional en representación de sus hijos menores de edad, ante la transgresión de derechos y garantías constitucionales por parte de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, manifestando básicamente que los accionantes Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya han mantenido una convivencia en la que han procreado dos hijos a los cuales hoy representan y que responden a los nombres de **ESTALIN JAVIER MACIAS VASQUEZ** y **KELVIN ANDRÉS MACIAS VASQUEZ**, que desde que nació su primer hijo comparecieron hasta la institución accionada con la finalidad de inscribirlo; lo que fue inútil, hecho que se repitió en relación al segundo

hijo; que han sido recurrentes sus solicitudes y reclamos en distintas oficinas de la entidad pública esto es en el cantón Pedernales, Flavio Alfaro, Bahía, Chone, Portoviejo de la provincia de Manabí; y, por último en Santo Domingo en la que fueron atendidos de pésima forma. Manifestando todas estas agencias que el reclamo debía hacerlo por la vía legal. La negativa de la entidad estatal a proceder a la inscripción de los menores tiene como base que dos personas del mismo sexo no pueden inscribir a los niños como sus hijos; existiendo el antecedente de que la ciudadana Lenin Abel Vásquez Altafuya consta inscrita y registrada con sexo: "masculino". Dicen los accionantes que tal negativa de inscripción es "reprochable e inadmisibile" puesto que una entidad pública como es el Registro Civil, "por mandato constitucional debe REGISTRAR E INSCRIBIR el nacimiento de una persona" en este caso de los hijos de los accionantes procreados dentro de una convivencia; lo que no es considerado por tal institución, ya que, según refiere el legitimado activo "hace caso omiso de **NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, pues a falta de inscripción de nacimiento tampoco se me hace entrega del documento tan vital como es la cédula de identidad y de ciudadanía de mis dos hijos, documentos que necesito para comparecer ante cualquier entidad pública como lo es ante el Ministerio de Educación para que mis hijos accedan a la educación estatal, el Ministerio de Salud para que mis hijos accedan a medicinas y salud de la red estatal pública, en definitiva para que accedan a las diversas instituciones tanto públicas como privadas." Los niños al no permitírseles acceder a la educación y a la salud por falta de identidad, han sido indiscutiblemente vulnerados en sus derechos constitucionales cuanto más que pertenecen al grupo de atención prioritaria como lo disponen los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. Exponen los accionantes como petición concreta de su acción que en Sentencia motivada, conforme a lo que dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declaren la vulneración de los siguientes derechos Constitucionales: a) a la Seguridad Jurídica, artículo 82 de la CRE; y b) A la identidad, art 1 de la LOGIDAC y 66 numeral 28 de la CRE. Igualmente refiere como petición concreta que una vez declarada la vulneración a tales derechos se disponga que la entidad accionada, a través de una de sus agencias, permita y admita el trámite en sede administrativa para las inscripciones de nacimiento de **ESTALIN JAVIER MACIAS VÁSQUEZ Y KELVIN JAVIER MACIAS VÁSQUEZ** sin costo económico. En su petición incluye se ordene como reparación integral por el daño material e inmaterial causado por la vulneración al derecho a la identidad. Adjuntan los accionantes como documentos de prueba -Copias de Cédula de Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya; solicitando se oficie a la Dirección General de

Diego Bustos y Delo (AME)

Registro Civil, Identificación y Cedulación a efectos de que certifique si constan registradas sendas inscripciones de nacimiento de los menores Estalin Javier Macías Vásquez y Kelvin Javier Macías Vásquez. Con fecha 27 de junio de 2019, las 08h39, el juez competente mediante providencia admite a trámite la acción presentada por los accionantes, dispone se cite a la accionada, señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria para el día 01 de julio de 2019, en la que las partes presentaran las pruebas que demuestren sus aseveraciones; así, mediante escrito de fecha lunes uno de julio las 11h59, los accionantes adjuntan el expediente en el que consta toda la documentación que demuestra que Lenin Abel Vásquez Altafuya –madre de los menores- es de sexo femenino. **Dos.-** Luego de convocar a las partes a la respectiva audiencia dentro del procedimiento contemplado en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez a quo dicta sentencia negando la acción de protección interpuesta por los ciudadanos Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Macías Mendoza en representación de sus hijos Estalin Javier Macías Vásquez y Kelvin Andrés Macías Vásquez. Las argumentaciones de las partes en la audiencia oral pública y contradictoria dentro de la acción de protección, fueron: a) por parte de los accionantes, que la entidad accionada no ha permitido la inscripción de los niños que hoy son representados por sus padres, vulnerando el derecho constitucional a tener una identidad de los dos menores procreados en la unión de los accionantes; indicando la entidad accionada que el sexo de los progenitores debe ser hombre y mujer; sin embargo consta de la pantalla de los archivos de la Dirección General del Registro Civil que el sexo de Lenin Abel Macías Mendoza es mujer y que así debe constar; indicando que la accionada se niega a realizar trámite alguno para la inscripción de sus hijos pese a que han concurrido por varias ocasiones a las dependencias de la entidad accionada. b) La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de su abogado defensor, inicia su intervención impugnando la prueba desarrollada por los accionantes; expresamente la fotografía que aducen ser de la información por internet del Registro Civil, misma que no contiene ninguna certificación, por lo que tales elementos probatorios violenta lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Ante lo manifestado por los accionantes –que han concurrido por varias ocasiones a distintas agencias del Registro Civil- la accionante dice que desarrolla como prueba las certificaciones de que en el cantón Pedernales no existe solicitud de inscripción de los menores a los que representan los accionantes. La norma prohíbe la inscripción de personas con padres del mismo sexo; además que, no han cumplido con el procedimiento para la inscripción que determina la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y su Reglamento, no han proporcionado los datos necesarios, por

lo que proceder a una inscripción sería violentar la seguridad jurídica, irrespeto a la norma provocándose una anarquía. La Procuraduría General del Estado a través de su representante en la audiencia dice que esta institución, comparece únicamente a modo de supervisión ya que la institución accionada. **Cuatro.-** De la resolución tomada en forma oral y argumentada en la respectiva sentencia, los accionantes interponen recurso de apelación ante esta Sala Constitucional, manifestando básicamente que la sentencia carece de motivación, ya que “NO GUARDA RELACION CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CON LA RAZÓN COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO” no desarrolla la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales, aduciendo que el razonamiento del juez es meramente subjetivo tornándose de esta forma arbitrario. No ha considerado el juez la tutela judicial expedita de los derechos, ni el interés superior de los menores a quienes se ha vulnerado su derecho a la identidad, al de tener una familia y acceder

a la educación, violentando a su vez el derecho a la seguridad jurídica. **CUARTA: Análisis de la Sala.-** Una vez que este Tribunal Constitucional de Alzada ha procedido a la revisión prolija del expediente en el que consta la petición de los accionantes; las pruebas aportadas, la respectiva audiencia con las sendas alegaciones de accionantes y accionada; y, la sentencia venida en grado; se observa: **Uno.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, por actos u omisiones que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación procesa de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” La acción de protección es una garantía Jurisdiccional que la ejerce cualquier persona que estuviere o se creyere afectada en los derechos constitucionales contemplados dentro de la misma Carta Suprema; tal garantía se la ejerce ante el juez constitucional de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 86, de las reglas comunes Capítulo Tercero de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que contiene el Objeto de esta acción que textualmente dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por

Estado Boliviano y nuevo, 491

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”; la norma orgánica conceptualiza la acción de protección dando un mayor alcance al establecer que tiene como objeto el amparo “directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”; contempla además los requisitos de procedencia (art. 40 y 41 LOGJYCC) así como la improcedencia de la acción. En el presente análisis esta sala se refería a los requisitos y procedencia de la acción de protección en relación a la demanda incoada por los señores Kelvin Manuel Mecías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya en representación de sus hijos menores de edad Estalin Javier Mecías Vásquez y Kelvin Andrés Mecías Vásquez. La norma orgánica dice: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Continúa la norma, “La acción de protección procederá, contra 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violentado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce y ejercicio.” ~~El juez a quo niega por improcedente la acción de protección presentada por los~~ referidos ciudadanos, “por cuanto el objeto materia de esta acción se refiere a temas de mera legalidad y que existen las vías, acciones y procedimientos que pueden ejercer los accionantes para poder hacer valer sus derechos en la vía administrativa y la justicia ordinaria ante los jueces competentes.” El juez al argumentar su sentencia no observa lo imperativo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, sobre los métodos y reglas de la interpretación constitucional y que en su inciso primero textualmente dice: Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Aspecto que será analizado en los numerales a seguir dentro de este considerando. **Dos.-** Los accionantes proponen acción de protección en representación de sus hijos menores de edad; quienes al momento no constan inscritos con sus nombres, apellidos y demás datos de filiación en la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, por cuanto omite dicha inscripción aduciendo que Lenin Abel Vásquez Altafuya madre de los niños, registra en sus datos como sexo masculino, lo que imposibilitaría la inscripción ante la prohibición expresa de la norma, cuando los padres son del mismo sexo; de modo que la presente acción de protección se centra exclusivamente en dilucidar si, tal omisión por parte de la institución pública accionada vulnera los derechos de Estalin Javier Macías Vásquez y Kelvin Andrés Macías Vásquez. Dentro de la prueba desarrollada tanto por la entidad accionada como por los señores

Kelvin Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Antafuya se desprende que estas dos personas -como así lo afirman- procrearon dos hijos que al momento son menores de edad que por no encontrarse debidamente inscritos no les es posible acceder a educación ni servicios de salud. Primer aspecto que lo demuestran con el oficio emitido por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Pedernales en la que solicita a la Directora Distrital de Educación 13 Jama Pedernales proceda a aceptar a los niños Estalin Javier Macías Vásquez y Kelvin Andrés Macías Vásquez de 6 y 5 años de edad, en calidad de oyentes invocando los principios legales en los que ampara su solicitud, que se basa a su vez en el pedido de los padres de los menores, quienes informaron que están realizando los trámites para la rectificación de los nombres y sexo de la madre de los niños; solicitud que fue negada por la Directora Distrital de educación, ante la imposibilidad de ingresar los datos de los menores a la plataforma nacional de educación por cuanto, no se encuentran inscritos; el segundo aspecto es puesto en conocimiento de los accionantes que afirman en su petición que sus hijos no han podido acceder a los servicios de salud en hospitales y distritos por no poseer documento alguno que los identifique. Igualmente ha demostrado con la documentación adjunta en copias certificadas que realizaron el trámite administrativo con la finalidad de que la entidad accionada proceda a la rectificación del acta de inscripción de Lenin Abel Vásquez Antafuya en relación al sexo en el constaba masculino; lo que fue aceptado y marginado como consta de la copia del acta de inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153; dentro de la documentación para este trámite administrativo se halla la declaración de los padres de Lenin Abel Vásquez Antafuya que bajo juramento indican que su hija nació mujer, lo que fue corroborado por los exámenes y certificaciones médicas que determinan que una vez efectuados los estudios y ecografía, la referida ciudadana posee todas las características de sexo femenino, aparato reproductor, contextura femenina, menarquia, con antecedentes gineco-obstétricos; dos partos normales. Ante esta situación; la entidad accionada demuestra -con las debidas certificaciones- que los señores accionantes no han efectuado trámite alguno -como la ley requiere- para la inscripción de sus hijos en el cantón Pedernales ni en ninguna otra agencia de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación. Destacando el representante de esta institución que el trámite para la inscripción de los niños se realiza una vez cumplidos con los requisitos de la norma y verificándose además que el sexo de los padres sea de hombre y mujer lo que no ocurre en el presente caso. **Tres.-** La constitución de La República del Ecuador en el artículo 66 numeral 28, garantiza y reconoce a todas las personas "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de identidad

Punto quinto

(150)

tales como la como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas políticas y sociales.” El derecho a la identidad de una persona se define doctrinariamente como “la identificación física, biológica o registral de un sujeto - tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros.” Tal derecho es un derecho fundamental del ser humano como así lo determinó la Convención Interamericana en el Pacto de San José de Costa Rica, al consagra en su artículo 18 el derecho al nombre que textualmente dice: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” Efectivamente en el Ecuador –país suscriptor- existe la norma que regula lo relacionado con aspectos vinculados a este derecho fundamental: Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, la que ha sido mencionada y referida por entidad accionada, para indicar que los accionantes no han realizado los trámites pertinentes para lograr la inscripción de los menores; existiendo además el impedimento de que padre y madre son del mismo sexo, es decir la entidad tuvo pleno conocimiento de la petición expresa de los progenitores para la inscripción de sus hijos de 6 y 5 años de edad, quien no garantizó el derecho de los niños a contar con un nombre y apellido violentando este derecho fundamental propio del ser humano en el que prevalece lo dispuesto por los Tratados Internacionales y de la Constitución de la República del Ecuador ante las la ley ordinaria. Las nuevas corrientes doctrinarias conciben a estos derechos como parte del “núcleo duro” de los derechos humanos por su nivel jerárquico, fundamental y esencial, así la doctrina establece: “El ideal de los derechos humanos implica por sí mismo una propuesta jerárquica. En efecto, los derechos humanos son concebidos esencialmente como algo “distinto” a los demás derechos. El diseño de los derechos humanos trasciende la dimensión jurídica: estos son derechos que no se consideran como privilegios concedidos por los estados. En ese sentido, los derechos humanos están enmarcados como demandas éticas de carácter pre legislativo derivadas de lo que se ha denominado “dignidad inherente de la persona humana. En consecuencia, los derechos humanos prevalecen cuando son confrontados con “otros” derechos. En cierta forma, la idea de los derechos humanos cumple una función de pedigree en el orden jurídico. Solamente estas provisiones – tan críticas para el desarrollo de estándares adecuados para todos los individuos– podrán convertirse finalmente en derechos humanos.” (ALGUNAS CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DEL NÚCLEO DURO DE LOS DERECHOS HUMANOS Carlos J. Zelada). En tal virtud la entidad accionada vulneró el derecho al nombre y apellido y al debido registro de los hijos habidos en la unión de Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vasquez

Altafuya, lo que ha conculcado a su vez el derecho a fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad; siendo obligación de la DGRCIC como autoridad pública, velar por la aplicación directa de los principios y garantías constitucionales para el cumplimiento de los derechos básicos de las personas. El derecho a la identidad conforme a la constitución se lo considera de manera integral, nace de la identificación, con la respectiva individualidad, surgiendo así la posibilidad de ejercer los demás derechos que como persona garantiza la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; y así, en la doctrina comparada el jurista Carlos Fernández Sessarego refiere: “La tutela jurídica del derecho a la identidad personal – especialmente teniendo en cuenta la extensión de su aspecto dinámico - debe ser enfocada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona. Siendo el ser humano “...una unidad inescindible, en la que se conjugan naturaleza y espíritu, soma y sique...” su tutela debe ser también integral. Es por ello, que la tendencia actual en derecho comparado es

proteger a la persona de manera integral, utilizando cláusulas generales y abiertas de tutela, preferentemente de rango constitucional, y reconociendo la coexistencia de “un conjunto de derechos subjetivos” que se relacionan con “un aspecto o “manera de ser” de la persona...” Aproximación normativa y jurisprudencial al concepto y tutela jurídica del derecho a la identidad en su doble dimensión...//...La vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales. Por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica.” **Cuatro.-** Al ser un derecho integral el de la identidad, este conlleva a su vez al derecho al reconocimiento del vínculo creado entre padres e hijos por la filiación; el que ha sido violentado por la entidad accionada al impedir el reconocimiento de sus hijos a Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vasquez Altafuya en base a la resolución emitida en la que anula a su vez la resolución administrativa de la misma entidad en la que se rectifica en el acta de inscripción de nacimiento el sexo de Lenin Abel Vásquez Altafuya de masculino a femenino; argumentando en resolución posterior que el trámite de cambio de sexo se lo efectúa por la vía judicial. Aspecto que esta Sala Constitucional trae a contexto y procede analizarlo en sujeción a los Métodos y reglas de interpretación constitucional; en tanto que la finalidad de la acción de protección es determinar la vulneración de derechos constitucionales y lograr su amparo directo y eficaz; así se considera que si bien es cierto el trámite para el cambio de sexo, la norma de la materia obliga a que se la efectúe por la vía judicial; la resolución que fue tomada en vía administrativa anterior a la que la invalida constituyó una corrección de la inscripción de nacimiento de Lenin Abel Vásquez Altafuya conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; y, ante la demostración de que la peticionaria biológicamente es mujer, nació mujer e

Isidro Viquez Ch (151)

inclusive procreó dos hijos; correspondiéndole el sexo femenino, conformando conjuntamente con Kelvi Manuel Macías Mendoza una unión de hecho que pese a no ser formalizada existe; por tanto la rectificación ordenada por el Delegado del Coordinador Zonal 4 Manabí-Santo Domingo, no constituye un cambio de sexo como lo determinó la entidad accionada posteriormente; pese a que este tribunal de alzada tiene el claro conocimiento que esta última resolución administrativa no es materia de la acción de protección; es necesario establecer que es a partir de esta resolución que los niños Estalín Javier Macías Vásquez y Kelvin Andrés Macías Vásquez no han podido ser reconocidos y registrados por sus padres siento la mentada resolución desproporcionada ante y para la vigencia de los derechos constitucionales de los representados por los accionantes. **Cinco.-** Ligado a lo anteriormente analizado, el señor juez a-quo, no ha considerado al emitir su resolución en la que declara la improcedencia de la acción de protección planteada por los accionantes en representación de sus hijos; lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Capítulo Tercero Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, Sección Quinta Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 44 sobre el "Interés Superior de los Menores" que textualmente dice: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales". Interés superior que es desplazado por el juzgador, reduciendo su argumentación a la situación de Lenin Abel Vásquez Altafuya, para indicar que existen las vías judiciales pertinentes para el "cambio de su sexo" conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; como se dijo ya, los señores Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya presentan esta acción de protección, en representación de sus hijos menores de edad Stalin Javier Macías Vásquez y Kevin Andrés Macías Vásquez ante la posible vulneración de sus derechos; refiriendo además que lo que pudo haber existido por parte de la entidad accionada; es una falta de información en relación al trámite que debe seguir para la inscripción. Sin embargo; y, de acuerdo a la petición realizada el derecho que se pretende proteger a través de esta acción de tutela es -a más del derecho a la identidad- el derecho de dos niños que pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme lo dispone el artículo 35 de la CRE; siendo su interés y bienestar,

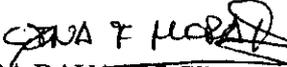
superior ante cualquier otro de las demás personas; y, es el Estado por medio de las respectivas dependencias quien debe asegurar y promover su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos; siendo ya un derecho humano la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido; por lo que pertenecen al llamado “núcleo duro del derecho” (tema analizado en numerales anteriores), al respecto existe ya criterios de la Corte Constitucional recogidos en el “Desarrollo Jurisprudencial” de noviembre de 2012 a noviembre de 2015, en la que dice: “Así pues, la Corte ha señalado que los derechos de las niñas, los niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito nacional como internacional, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social ¿Pero cómo ha abordado el principio de interés superior?. A más de realizar una mención expresa al del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, ~~la Corte Constitucional ha esgrimido que por el principio de interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el *status* de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros aspectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa. En síntesis, la protección constitucional reforzada que le asiste a las niñas, los niños y adolescentes, es un postulado básico que la Corte Constitucional se ha encargado de promover y desarrollar su jurisprudencia.”~~ Termina citando la sentencia N°048-13-SNC-CC caso N°0179-12-CN; y, acumulados de 04 de septiembre de 2013: “el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea esta adoptada por un familiar, autoridad o cualquier persona.” **Seis.-** Una vez analizados los antecedentes y las disposiciones constitucionales para la directa aplicación a lo que atañe a los menores de edad representados por sus padres en esta acción de protección, se determina sin duda alguna que se han violentado el derecho a la identidad de Stalin Javier Macías Vásquez y Kelvin Andrés Macías Vásquez al no permitir la entidad accionada el reconocimiento por parte de sus padres y por tanto proceder a la inscripción con los datos respectivos como ciudadanos; vulnerando el desarrollo integral el que comprende el acceso a la educación a la salud y gozar del vínculo de filiación y de una familia; pues de la prueba actuada ante el juez de primer nivel se depende que es la entidad accionada la que impide la efectivización de estos derechos, al no permitir que los padres de los menores en forma voluntaria reconozcan a sus hijos como producto de la unión que mantienen aunque la misma no esté reconocida legalmente; provocando una afectación al derecho a una vida digna de los niños e inobservando su interés superior. Sostiene como argumento dicha entidad que la rectificación de los datos en relación al sexo de la madre,

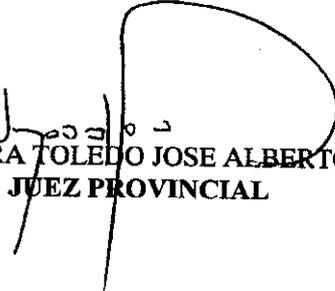
Abel Vázquez y ds (B2)

Lenin Abel Vásquez Altafuya, no pudieron ser convalidados por tratarse de un cambio de sexo; y no como un error que fue de responsabilidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entidad encargada de verificar la autenticidad y confiabilidad de los datos proporcionados al momento de su inscripción; situación que fue subsanada previa la presentación de la documentación respectiva con la que se demostró que la progenitora es biológicamente y anatómicamente mujer; y, posteriormente anulada por un acto inconstitucional como es el desconocimiento a un derecho humano a su propia identidad de género y sexo por nacimiento; sin que mediara además la debida motivación, más que la presuposición de que se trata de "un cambio de sexo"; lo que ha provocado a su vez el menoscabo de los derechos de sus hijos a los que representa conjuntamente con su conviviente Kelvin Manuel Macías Mendoza. Por las consideraciones expuestas, resultado de un exhaustivo análisis de los hechos, de lo alegado por accionantes y accionada; y, de las pruebas aportadas, esta Sala Constitucional de la Corte Provincial de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la acción de protección

presentada por los ciudadanos Kelvin Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya en representación de sus hijos menores de edad, ESTALIN JAVIER MACÍAS VASQUEZ y KELVIN ANDRÉS MACÍAS VASQUEZ en contra de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN; y, **revocando la sentencia** emitida por el señor Juez de la Unidad Multicompetente de Manabí con sede en el cantón Pedernales, **DECLARA LA VULNERACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE INCLUYE A SU VEZ EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y COLECTIVA, A TENER UN NOMBRE Y APELLIDO DEBIDAMENTE REGISTRADOS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 28 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Y, AL DERECHO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, 44 Y 45 DE LA MISMA CARTA MAGNA EN RELACIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONCEBIDOS COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y DE INTERES SUPERIOR;** y, en directo cumplimiento de las normas y principios constitucionales, esta Sala **DISPONE: 1.-** Que la entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN proceda de manera inmediata y conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a la inscripción de nacimiento de los menores ESTALIN JAVIER MACÍAS VÁSQUEZ y KELVIN ANDRÉS MACÍAS VÁSQUEZ, con las exigencias y requisitos que establece el referido cuerpo legal en sus artículos 28 y 30. **2.-** Que la entidad accionada igualmente, registre

el reconocimiento voluntario que realizaran los progenitores de los menores, señor Kelvi Manuel Macías Mendoza y señora Lenin Abel Vásquez Altafuya, en los términos del artículo 35 de la misma ley relativo a la filiación. 3.- Como **reparación integral**, esta Sala **Constitucional**, con la finalidad de: -reparar la vulneración causada a los derechos de los niños cuya inscripción hoy se dispone; -viabilizar el cumplimiento de esta sentencia constitucional; y, -evitar mayor afectación de los derechos constitucionales de Estalín Javier y Kelvin Andrés Macías Vásquez, **deja sin efecto** la reforma de inscripción de fecha 25 de septiembre de 2018 en base al memorándum DIGERCIC-CZ-2018-1629-M y resolución NUT: 2018635956, marginada en la inscripción de nacimiento tomo 2 página 57 acta 153 de Lenin Abel Vásquez Altafuya el 27 de septiembre de 2018, la que invalida a su vez la razón de marginación de la resolución administrativa Número 1939458 de fecha 12 de septiembre de 2017 según razón de fecha 25 de septiembre de 2017, que textualmente dice: "en base al art. 80 de la LOGIDAC, se reforma esta inscripción en el sentido que: sexo de la inscrita, de ahora en adelante constará (N) como femenino"; consecuentemente esta última permanecerá vigente. Reparación integral que se dispone previo la argumentación constante en la consideración Cuarta "Análisis de la Sala", numeral 4 de esta sentencia constitucional. Se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada que sea esta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MORA DAVALOS GINA FERNANDA
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


AYORA TOLEDO JOSE ALBERTO
JUEZ PROVINCIAL


MIRANDA DURAN MARIA PAOLA
JUEZA

Registro Civil Coordinación Zonal
Identificación y Cedulación Agencia Toroca

El presente es copia fiel del documento original presentado por Cosma Febea Lombardo portador del NUI 130645658 quien reconoce su responsabilidad Civil, administrativa o penal sobre la veracidad del contenido de documento Original usado y presentado para el correspondiente trámite.

Fecha: 13/04/2021 No. de folios: 12

Firma del servidor:  Nombre del servidor: [Illegible]